



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 02 DE COSLADA

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 508/2020

Materia: Otros asuntos de parte general

NEGOCIADO C 3-7-8

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: TWINERO, S.L.U.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 34/2021

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Coslada

Fecha: nueve de marzo de dos mil veintiuno

Don _____, Juez de refuerzo del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº2 de Coslada, ha visto los autos de juicio ordinario número 508/2020, promovidos por DON _____, representado por la procuradora de los tribunales DOÑA _____, y asistido por la letrada DOÑA AZUCENA NATALIA RODRÍGUEZ PICALLO, contra TWINERO S.L.U., representada por el procurador DON _____ y asistido por la letrada DOÑA _____, sobre la acción de nulidad de los contratos de préstamo por usurarios y subsidiariamente, acción de nulidad por incumplimiento del control de transparencia e incorporación, y por último acción de nulidad de las cláusulas de intereses remuneratorios y de intereses de demora, todo ello con los intereses y costas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- DON _____, representado por la procuradora de los tribunales DOÑA _____, y asistido por la letrada DOÑA AZUCENA NATALIA RODRÍGUEZ PICALLO, presentó demanda de juicio ordinario contra TWINERO S.L.U., en ejercicio de la acción de nulidad de los contratos de préstamo por usurarios y subsidiariamente de la acción de nulidad de las

cláusulas de intereses remuneratorios y de intereses de demora, todo ello con los correspondientes intereses y costas.

En la demanda, la parte actora señalaba que era consumidor y que como tal suscribió con la parte demandada, a través de internet, varios préstamos usurarios- sin tener conocimiento de las verdaderas consecuencias económicas derivadas de esta contratación- por los que debía abonar un TAE de entre un 501 y un 3.551%.

Subsidiariamente indicaba que las cláusulas de intereses no superaban el control de incorporación ni de transparencia, dado que no se había suministrado suficiente información por la entidad de las consecuencias económicas derivadas de la celebración de los préstamos.

Por ello solicitaba con carácter principal, el dictado de una sentencia estimatoria que declarase la nulidad del contrato o bien de las cláusulas de interés y que condenase a TWINERO S.L.U a la devolución, del exceso del capital prestado, todo lo anterior con expresa imposición de y costas.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada para personarse y contestar, y así lo hizo TWINERO S.L.U., representada por el procurador DON _____ y asistido por la letrada DOÑA _____

TWINERO S.L.U. se opuso a lo alegado de contrario, al entender que el demandante conocía perfectamente el contenido y efectos de los contratos concertados, había sido informado suficientemente, concertó libremente 23 préstamos, y el tipo de interés TAE era el normal, dado el sector en el que opera la entidad demandada y el tipo de préstamo de corta duración que ofrece. Entendía que el TAE de referencia no podía ser del del 9%, sino un TAE del 3.000 al 6.000%, usual en este tipo de microcréditos.

Por todo ello, solicitaba una sentencia desestimatoria de las pretensiones del demandante, que no se declarase la nulidad ni del contrato ni de sus cláusulas de intereses y la expresa imposición de costas.

TERCERO.- El día 4 de marzo de 2021 se celebró la correspondiente audiencia previa, a la que comparecieron los letrados y los procuradores de las partes. Comprobada la subsistencia del litigio, las partes procedieron a fijar los hechos controvertidos y a proponer prueba.

En esta audiencia se resolvió, con carácter previo, sobre la correcta determinación del tipo de procedimiento, dado que la parte demandada entendía que era un proceso ordinario de cuantía determinada, a lo que la otra parte se opuso. Se acordó continuar con los trámites del procedimiento ordinario y se entendió por ambas partes que la cuantía máxima para costas no podía superar el total de los créditos objeto de la controversia, que ascienden a 11.628 euros. En cuanto a la prueba, ambas partes propusieron únicamente prueba documental, por lo que quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En el desarrollo de estas actuaciones se han respetado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRELIMINAR. - Objeto del juicio y de la controversia

Nos encontramos en un juicio declarativo en el que se discute la procedencia de la declaración de nulidad de 23 contratos de micro-préstamo o en su caso de las cláusulas de intereses contenidas en los mismos, así como si estos contratos cumplían con los requisitos de incorporación y transparencia.

La cuestión principal radica en determinar si un tipo de interés de entre 500 a 3000% TAE es o no desproporcionado, abusivo o si en su caso procede considerar que no se superó el control de transparencia e incorporación propio de estos contratos. Por otra parte, se cuestiona también la validez de las cláusulas de intereses.

PRIMERO.- Marco jurídico y cuestión principal

En materia de contratos, el Código Civil dispone que *“Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de los mismos.* En materia de nulidad dispone que *“declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes”.*

Por su parte, el artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias indica que *“son consumidores o usuarios las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.*

La Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios dispone en su artículo 1 que *“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquélleonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario á causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.*

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos”.

Como efecto jurídico, indica en su artículo 3 que *“declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.*

La sentencia del Tribunal Supremo núm. 149/2020, de 4 de marzo de 2020 (Roj: STS 600/2020 - ECLI: ES: TS: 2020:600), recoge la doctrina jurisprudencial senada en la sentencia del Pleno del Tribunal núm. 628/2015, de 25 de noviembre, que sintetiza de la siguiente manera:

“i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para

que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura , esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

La sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 se pronuncia sobre la referencia del “interés normal del dinero” *que se ha de utilizar para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero, y a este respecto señala en su fundamento juicio cuarto que “1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving , dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio”.*

Dada cuenta de las posturas ofrecidas por ambas partes, la prueba practicada en juicio, que consistió únicamente en la documental, y la normativa y jurisprudencia aplicables, procede estimar la pretensión de la parte actora.

Esto es así porque, si bien la parte demandada tiene razón al indicar que el tipo de préstamo ofertado no es comparable a los contratos normales de crédito y que no puede ser medido por el TAE del 9% que de ordinario se aplica, según el índice referencial del

Banco de España, esto tampoco implica que deba medirse por un índice de parte, ni por lo que comúnmente se hace en un sector en auge como es el de los mercados de microcrédito, puesto que de media estos créditos tengan un porcentaje de interés de entre un 3.000% hasta 6.000% no puede llevar a concluir que el TAE aquí discutido sea normal o proporcionado según la ley de usura de 1908.

Igualmente, la entidad demandada acierta también al indicar que los contratos de microcrédito ofrecidos no pueden compararse con los contratos de préstamo tradicionales, dado que tienen un principal limitado y un periodo de vigencia muy corto, lo que sin duda debe tenerse en cuenta en la determinación de si el TAE impuesto es o no adecuado conforme a la legislación vigente.

No obstante, la especial naturaleza de estos micro-créditos también debe tenerse en cuenta, como exige el artículo 1 de la ley de usura, en lo que puede perjudicar a los intereses de la parte demandada, puesto que se trata de créditos que se ofertan a clientes que normalmente no tienen suficiente liquidez o recursos para acceder al mercado de financiación tradicional, y que por lo general no disponen más que de un superficial conocimiento del sistema de préstamos. Igualmente, este tipo de micro-créditos, permiten un endeudamiento explosivo y acumulado.

A la vista de todo lo anterior, de la legislación imperante, y las circunstancias concurrentes evidenciadas por la prueba practicada, que consistió únicamente en la prueba documental, debe considerarse que los 23 contratos de préstamos concertados entre las fechas de 15 de marzo de 2012 a 02 de enero de 2020 a través de internet, con una TAE de entre el 500% y el 3.551%, celebrados todos ellos por un consumidor que no ha sido oído en el proceso, pese a que pudo ser interrogado por la parte demandada, cuyo especial conocimiento del sector no se presume ni acredita, son contrarios al espíritu de la legislación de protección a los consumidores y en especial al artículo 1 de la ley de usura al estipularse en todos ellos un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, previamente valoradas. Por ello deben declararse nulos, con todas sus consecuencias legales.

SEGUNDO-. Intereses



La ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil dispone en su artículo 576 que” desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, en favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley”.

TERCERO.- Costas

En materia de costas, el artículo 394.1 de la ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil señala: “*En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*”

Habida cuenta de que se estima en su totalidad la petición principal de la demanda presentada, las costas deberán ser abonadas por TWINERO S.L.U.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que me confiere la Constitución, ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por DON _____, representado por la procuradora de los tribunales DOÑA _____, y asistido por la letrada DOÑA AZUCENA NATALIA RODRÍGUEZ PICALLO, contra TWINERO S.L.U., representada por el procurador DON _____, asistido por la letrada DOÑA _____

, y

ACUERDO LA NULIDAD POR USURARIOS DE LOS CONTRATOS DE PRÉSTAMO 43062, 44808, 47155, 49707, 52696, 55153, 58260, 61030, 62474, 65936, 68388, 70881, 82226, 86954, 90119, 92758, 101178, 110221, 116038, 117924, 122898, 26011-030, 26011-031, SUSCRITOS ENTRE DON

Y “TWINERO, S.L.U.” entre las fechas de 15 de marzo de 2012 y 2 de enero de 2020.

Igualmente, declaro que DON _____ estará obligado a devolver el crédito efectivamente dispuesto, debiendo “TWINERO, S.L.U.” reintegrarle



todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, incluyendo intereses, primas de seguro y cualesquiera comisiones, más los intereses legales desde la interposición de la demanda, cantidades a determinar en ejecución de sentencia, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra la misma podrán interponer recurso de APELACIÓN ante este Juzgado dentro del plazo de VEINTE DÍAS desde el siguiente a la notificación. Deberán exponer las alegaciones en que se base la impugnación y citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Del presente recurso conocerá la Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y 463 LEC en redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre)

De conformidad con la Disposición Adicional decimoquinta de la LOPJ introducida por LO 1/2009, de 3 de noviembre, para la interposición del referido recurso de apelación será necesaria la previa constitución de un depósito de CINCUENTA EUROS (50 euros) que deberá ser consignado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, aportando constancia documental del mismo. No se admitirá a trámite el recurso si no se ha constituido el referido depósito.

Así lo mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia el. Juez que la suscribe, en la audiencia pública del mismo día de su fecha. Doy fe.